Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción: **TUTELA**
Radicación: **73001-33-33-011-2023-00091-00**
Accionante: **RAMÓN SÁNCHEZ CRUZ**
Accionada: **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA – UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL, CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO; GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL TOLIMA**
Asunto: **Sentencia primera instancia**

Procede el despacho a dictar sentencia para resolver en primera instancia la acción de tutela, instaurada por el señor RAMÓN SÁNCHEZ CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No. 11.318.166, en contra de la Contraloría General de la República, por la presunta vulneración de los derechos i) Al debido proceso, ii) Presunción de inocencia y derecho a la igualdad, iii) Derecho al trabajo, iv) dignidad humana, v) A la seguridad social del accionante y su núcleo familiar, vi) al mínimo vital, educación y salud mental de su hija y esposa; vii) A la seguridad jurídica y principios de congruencia, razonabilidad, proporcionalidad y valoración probatoria integral dentro de los procesos de responsabilidad fiscal, vii) Inclusive el núcleo esencial del derecho petición y acceso a la administración de justicia.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Consignó el señor RAMÓN SÁNCHEZ CRUZ las siguientes:

> *"(…) Tutelar en favor del suscrito los derechos fundamentales supra, y en consecuencia se ordene como medida de protección principal, cesar los efectos jurídicos de los actos, acciones y omisiones administrativas y como consecuencia de rango constitucional, se amparen los derechos invocados y se ordene a la CGR-URF revocar el Auto No. URF2 63 del 18/01/2023 y cesar los efectos jurídicos del fallo con responsabilidad fiscal en contra del suscrito y otros, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF-2018-01103, dejando sin efectos cualquier sanción y anotación en las bases de datos que impida – además de los ya citados -, el derecho al trabajo, dignidad humana, y la garantía del derecho al mínimo vital.* (fl. 2, anexo 03, expediente digital)

2. Fundamentos fácticos

Los hechos que relata el peticionario, como fundamento de las pretensiones son los que a continuación se sintetizan:

Según informe del Grupo de Vigilancia Fiscal de la Gerencia Departamental Colegiada del Tolima, se inició proceso de responsabilidad fiscal 2018-01103, con base en el siguiente hallazgo:

> *"Que el hallazgo refiere a que CORTOLIMA permitió la prescripción de la acción de cobro del proceso coactivo No 3474 por valor de $1 086 385 316, por sanciones impuestas mediante Resolución No 2230 de 2011, debido a una tardanza injustificada en la Oficina Jurídica ya que la Resolución sancionatoria No 3859 quedó en firme, donde obligó a CORTOLIMA a proferir Auto No 7850 de 2017, donde se ve clara la prescripción de la acción de cobro y como consecuencia el desembargo de 7 predios de propiedad del sancionado, generando un presunto detrimento patrimonial por $1 086 385 316 Fecha de ocurrencia de los hechos 16 de septiembre de 2016."*

Mediante auto de apertura No. 015 del 17 de enero de 2019, se inició Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2018-01103, en contra de RAMÓN SÁNCHEZ CRUZ, quien fungió como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Cortolima para el periodo 16 de septiembre de 2014 al 31 de diciembre de 2019, por la cuantía señalada.

Indicó que fue vinculado al proceso sin tener la calidad de gestor fiscal, pues la acción de cobro estaba a cargo del profesional especializado Juan Gerardo Gómez Murillo, competente funcional y delegado por el Director General de Cortolima, siendo aquel funcionario quien firmó el auto que declaró y probó la excepción de prescripción de la acción de cobro coactivo.

Informó que mediante auto No. 125 del 05/03/2021 se vinculó al Proceso de Responsabilidad Fiscal a los anteriores Jefes de Oficina Asesora Jurídica, Magda Gisella Herrera, José Francisco Montúfar Delgado y Henry Cifuentes Ocampo.

Que Mediante decisión No. 011 del 08/09/2022, se falló con responsabilidad fiscal contra JOSÉ FRANCISCO MONTUFAR DELGADO, HENRY CIFUENTES OCAMPO Y RAMON SÁNCHEZ CRUZ y declaró tercero civilmente responsable a la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. además falló sin responsabilidad fiscal a favor de MAGDA GISELLA HERRERA.

Añadió que demostró siempre con pruebas documentales y testimoniales, que fue el único Jefe de Oficina Asesora Jurídica, en lograr de forma real y demostrado con acciones en ejercicio de sus competencias funcionales, tales como: encontrar un expediente perdido desde el mes de febrero del año 2012, sacar de la inactividad el proceso sancionatorio No. 6830, y causar las Resoluciones Cortolima Nos. 2230 del 27/05/2011 y 3859 del 07/09/2011 - que no habían sido causadas en el momento de su ejecutoria el día 19/10/2011.

Indicó que el proceso coactivo 3474 fue adelantado por un funcionario competente, es decir, "gestor fiscal" delegado por competencia funcional según manual de funciones Resolución 583 del 2015 – y delegada el propio director general de Cortolima – como gestor fiscal – a través de sendas resoluciones.

Adujo que según la tesis de la Unidad de Responsabilidad Fiscal, para ser cobijado con un fallo sin responsabilidad fiscal, se debe dejar un expediente sin actividad desde el momento en que nace la obligación legal de enviar y solicitar

la causación de la obligación – 19/10/2011 -, no iniciar proceso persuasivo, ni coactivo – desde el día 20/10/2011 -, y además permitir la perdida y/o extravío del expediente durante las vigencias 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 - para que solo asuman responsabilidad fiscal, aquellos investigados a quienes, ni siquiera les fue advertido o enterado de la omisión presentada – en los cincuenta y un días (51) iniciales, los 1050 días posteriores, y solo tuvo como fundamento los 21 meses – 630 días - , contando a partir de la posesión del investigado - y que convalidó sin soporte probatorio, ni configuración de conducta alguna la Unidad de Responsabilidad Fiscal en su fallo, al resolver el grado de consulta.

Planteó que entre el 16/09/2014 y el 27/06/2016, existió una mora administrativa justificada respecto del expediente sancionatorio 6830 por cuanto los Jefes de Oficina Asesora Jurídica no fueron advertidos de la existencia y estado del mismo y la altísima carga laboral. Sin embargo, advirtió que efectuó actuaciones administrativas aún con dicha mora.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada mediante correo electrónico, el 13 de marzo de 2023 (*anexo 02, expediente digital*).

Mediante auto calendado el mismo día, se avocó conocimiento de la solicitud de tutela, se vinculó a la Dra. Lina María Laguna Bermeo, Gerente Departamental Colegiada del Tolima y a la Dra. Johanna Azucena Duarte Olivera, Contralora Provincial de la Contraloría General de la República, se ordenó la notificación de rigor y se concedió a la entidad accionada y vinculadas el término de dos (2) día para presentar informe y ejercer su derecho de defensa y contradicción (anexo 04, expediente digital).

Razones de la defensa de las accionadas.

Dentro del término de traslado ninguna de las accionadas presentó escrito o informe respecto de lo consignado en la demanda de tutela.

Ministerio Público

El Agente del Ministerio Público se abstuvo de presentar concepto.

I. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

A partir de los antecedentes planteados, corresponde a este Despacho Judicial determinar si se conculca el derecho al debido proceso invocado por el actor, dentro del proceso de responsabilidad fiscal que la Contraloría General de la República, adelantó en su contra, supuestamente omitiendo el marco procedimental propio de este tipo de procesos.

3.2. Acción de tutela

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un instrumento procesal específico, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales

fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dicha acción judicial ostenta las siguientes características: es Subsidiaria, porque sólo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo. Es Inmediata, debido a que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección a la que haya lugar. Es Sencilla, porque no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio. Es Específica, por cuanto se creó como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales. Y es Eficaz, debido a que siempre exige del juez un pronunciamiento de fondo. Estas condiciones se concretan en la definición de un trámite preferente y sumario[1].

3.3. Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional[2]:

> *"Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados[3]. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, los artículos 6º numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de improcedencia de la tutela: "[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.". El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.*
>
> *En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado[4]. Esta consideración se morigera con la opción de que a pesar de*

---

[1] Corte Constitucional - Auto 053 del 30 de mayo de 2002 – M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

[2] Sentencia T-030 del 26 de enero de 2015, Magistrada (E) Ponente: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ.

[3] Ver, entre otras, las sentencias SU-712 de 2013, SU-617 de 2013, SU-646 de 1999, T-007 de 1992.

[4] Así, por ejemplo, en Sentencia T-106 de 1993, se ve esta postura de la Corte Constitucional desde sus inicios:
"*El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto,*

disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[5]. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario[6].

(…)

Así, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable[7].

Respecto del perjuicio irremediable.

En el mismo sentido estableció la Corte Constitucional:

"Sentado lo anterior, corresponde aclarar aquellos eventos que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable[8]. En relación a este tema, esta Corporación ha explicado que tal concepto "está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho."[9]. En este sentido, la

---

tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico."

[5] En este sentido, por ejemplo, esta Corte, en la sentencia T-983 de 2001, precisó:
"*Esta Corporación ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto, la Corte ha hecho énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección que no debe superponerse ni suplantar los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.*"

[6] Cfr. Sentencia T-1222 de 2001.

[7] Cfr. Sentencia SU-617 de 2013 y T-151 de 2013.

[8] Ver por ejemplo las sentencias T-743 de 2002, T-596 de 2001, T-215 de 2000. Esto fallos resuelven casos en los cuales el actor incoaba una acción de tutela en contra de una sanción disciplinaria, por violar, entre otros, su derecho al debido proceso; en cada uno estos procesos existía la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para la protección del derecho al debido proceso. Por esto, el criterio utilizado por la Corte para decidir la procedencia de la tutela fue si existía o no un perjuicio irremediable, con el fin de tramitar el expediente de tutela como un mecanismo transitorio mientras que eran decididos los procesos en la jurisdicción contencioso administrativa. En el mismo sentido, ver también las sentencias T-131 A de 1996, T-343 de 2001. De otra parte, la Corte ha establecido que en los casos en los que "*existe violación o amenaza de un derecho fundamental por parte de una autoridad ejecutiva, y no cuenta el afectado con acción ante la jurisdicción contencioso administrativa, o dentro del trámite de ella no es posible la controversia sobre la violación del derecho constitucional, la tutela procede como mecanismo definitivo de protección del derecho constitucional conculcado", caso que no es aplicable al presente proceso.* Sentencia T-142 de 1995.

[9] Sentencia SU-617 de 2013.

jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención[10]*:*

> *"**la inminencia**, que exige medidas inmediatas, **la urgencia** que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y **la gravedad de los hechos**, que hace evidente **la impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados."*[11]

En jurisprudencia reiterada, este tribunal, ha expuesto el alcance del perjuicio irremediable en los siguientes términos:

> *"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable"*[12]

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha previsto que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan."

La acción de tutela frente a procesos de responsabilidad fiscal.

En la misma jurisprudencia, consignó la guardiana de la constitución:

> *En conclusión, tal como lo demuestra la jurisprudencia de la Corte, resulta indispensable analizar frente a cada caso, si el ordenamiento jurídico tiene previstos otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados y si los mismos son lo suficientemente idóneos y eficaces para otorgar una protección integral. Particularmente, tratándose de los procesos de responsabilidad fiscal, se ha reconocido reiteradamente la idoneidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, también se ha sostenido que el amparo constitucional puede proceder excepcionalmente si se acreditan los elementos característicos del perjuicio irremediable."*

---

[10] Cfr. Sentencia SU-712 de 2013.

[11] Sentencia T-225 de 1993, reiterados en la sentencia SU-617 de 2013.

[12] Sentencia T-1316 de 2001. Estos criterios fueron fijados desde la Sentencia T-225 de 1993 y han sido reiterados en las Sentencias C-531 de 1993, T-403 de 1994, T-485 de 1994, T- 015 de 19 95, T-050 de 1996, T-576 de 1998, T-468 de 1999, SU-879 de 2000, T-383 de 2001, T-743 de 2002, T-514 de 2003, T-719 de 2003, T-132 de 2006, T-634 de 2006, T-629 de 2008, T-191 de 2010 y de forma más reciente en la sentencia SU-712 de 2013.

3.4. Caso concreto

El señor RAMÓN SÁNCHEZ CRUZ, interpuso el presente mecanismo de defensa judicial por la presunta amenaza y/o vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y otros, por el supuesto trámite irregular del proceso de responsabilidad fiscal seguido en su contra, entre otros, por su gestión como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Cortolima.

En este orden de ideas dentro del expediente se encuentran las siguientes pruebas:

1. Acta de visita especial proceso de responsabilidad fiscal (fl. 81-85, anexo 03, expediente digital)

2. Auto No. 01054 del 28/11/2018; que asigna y avoca el proceso de responsabilidad fiscal (fl. 99, anexo 03, expediente digital).

3. Auto No. 015 del 17/01/2019 – por medio del cual se da apertura al proceso de responsabilidad fiscal- (fl. 100-111, anexo 03, expediente digital).

4. Auto No. 0125 del 05/03/2021 – por medio del cual se ordena vincular tres Jefes de Oficina Asesora Jurídica de Cortolima en el PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL- (fl. 112-123, anexo 03, expediente digital).

5. Auto No. 765 del 14/12/2021 – por medio del cual se imputa responsabilidad fiscal a cuatro (4) Jefes de Oficina Asesora Jurídica (fl. 124-160, anexo 03, expediente digital).

6. Auto No. 224 del 23/02/2022 – por medio del cual se RESUELVE el grado de consulta y ordena revocar el artículo 2º del Auto 765 del 14/12/2021 (fl. 161-189, anexo 03, expediente digital).

7. Auto No. 262 del 19/05/2022 – por medio del cual se deciden pruebas (fl. 190-203, anexo 03, expediente digital).

8. Fallo Mixto No. 011 del 08/09/2022, Auto No. 765 del 14/12/2021 – por medio del cual se FALLA CON RESPONSABILIDAD FISCAL contra el señor Ramón Sánchez Cruz y otros dos Jefes de Oficina Asesora Jurídica, y se ordena fallar sin responsabilidad fiscal a favor de uno de los Jefes de Oficina Asesora Jurídica (fl. 204-262, anexo 03, expediente digital)

9. Auto No. 574 del 16/12/2022 – por medio del cual se resuelve el recurso de reposición contra el Fallo Mixto No. 011 el 08/09/2022 y se ordena FALLAR SIN RESPONSABILIDAD FISCAL a favor del señor Ramón Sánchez Cruz y otros (fl. 263-285, anexo 03, expediente digital).

10. Auto No. URF 63 del 18/01/2023 – por medio del cual se resuelve el grado de consulta y se ordena revocar los artículos 1º, 2º, y 3º del Auto No. 574 del 16/12/2022, y se ordena FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL en contra del señor Ramón Sánchez Cruz y otros (fl. 286-341, anexo 03, expediente digital).

De las pruebas allegadas se constata que efectivamente en contra del señor RAMÓN SÁNCHEZ CRUZ, se siguió el proceso ordinario de responsabilidad, de doble instancia, No. PRF No. 2018-01103, como presunto responsable fiscal, entre otros, según auditoría financiera efectuada por el Grupo de Vigilancia Fiscal de la Gerencia Departamental Colegiada del Tolima a CORTOLIMA, en la que se estructuró un hallazgo fiscal por las presuntas irregularidades presentadas en las gestiones de cobro, que llevó a la prescripción del proceso coactivo No. 3474 dentro del cual se había impuesto una sanción con ocasión de un daño ambiental por minería en el municipio de Ataco, cuya cuantía se calculó en $1.086.385.316.

Al respecto, es preciso indicar que conforme las pruebas allegadas, se acreditó que el proceso se llevó de manera normal sin que se adviertan irregularidades que vulneren derechos fundamentales del investigado, al punto que se recibió la versión de los investigados, entre ellos el aquí actor y dos declaraciones juradas. Por lo demás, se observa que se surtió la segunda instancia contra el auto que resolvió los recursos de reposición interpuestos por los declarados responsables, entre ellos el accionante, contra el fallo mixto No. 011 del 8 de septiembre de 2022, que declaró responsables, entre otros, al señor Ramón Sánchez Cruz y falló sin responsabilidad contra uno de los investigados.

El recurso de reposición fue interpuesto por los declarados responsables, entre ellos el señor Ramón Sánchez Cruz, dentro del cual debatió los mismos aspectos que debate en la presente acción, como son i) el extravío del expediente objeto de prescripción sin que le fuera entregado al momento de asumir su cargo, ii) que no era su función el impulso de los procesos de cobro coactivo, iii) que el funcionario encargado de su trámite era otro, y iv) la carga laboral.

También se advierte que tales argumentos fueron estudiados en segunda instancia en el auto URF 263 del 18 de enero de 2023, expedido por la Contralora Delegada Intersectorial No. 4 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal - Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, de la Contraloría General de la República.

A pesar que no se advierten las irregularidades procesales en el trámite administrativo, es preciso advertir que la acción de tutela por tratarse de un recurso residual, no confiere al juez constitucional la injerencia en el trámite propio, en este caso, del proceso de responsabilidad fiscal, por cuanto se trata de un proceso de exclusiva competencia de la Contraloría General de la República, es decir, el juez constitucional no puede invadir la órbita del juez natural.

Por otra parte, la acción de tutela no puede servir de recurso o instancia adicional al proceso ordinario, máxime que este se llevó por los canales normales y los argumentos esbozados en la presente acción, fueron resueltos en doble instancia dentro del proceso de responsabilidad fiscal.

Para el caso concreto al actor puede exponer su caso para cuestionar las actuaciones que acusa de violatorias como es el debido proceso, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en uso del medio de contro de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro de la cual puede debatir los aspectos procesales que pone de presente en la presente acción, en el cual podrá solicitar si se dan los requisitos del artículo 231 C.P.A.C.A la suspensión provisional de los actos administrativos que lo declararon responsable

fiscalmente.

En lo relativo al **perjuicio irremediable**, como aspecto que haría procedente el amparo transitorio solicitado, ha dicho la Corte Constitucional[13] que "*La valoración del perjuicio irremediable exige que concurran los siguientes elementos: en primer lugar, que sea cierto, es decir, que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia; en segundo lugar, debe ser inminente, o sea, que esté próximo a suceder; en tercer lugar, que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación del daño*."

En el proceso se argumentó por parte del accionante que, mediante el procedimiento cuestionado, se está vulnerando su derecho al mínimo vital, educación y salud mental de su hija y esposa, aspectos que no fueron debidamente documentados, ya que, aunque aporta certificados de créditos bancarios, realmente no aporta registros que permitan verificar fehacientemente su real situación financiera.

Con base en lo anterior no se vislumbra, por parte de este fallador, una situación precaria en cabeza del actor, que permita acceder al amparo que solicita.

Por todo lo analizado, se declarará la improcedencia del amparo, por vía de tutela, al señor RAMÓN SÁNCHEZ CRUZ, respecto del fallo con responsabilidad fiscal dictado en su contra por la Gerencia Departamental Colegiada del Tolima.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela instaurada por el señor Ramón Sánchez Cruz en contra de la **Contraloría General de la Republica – Unidad de Responsabilidad Fiscal, Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal Intervención Judicial y Cobro Coactivo; Gerencia Departamental Colegiada del Tolima,** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y Cúmplase.

[13] Sentencia T-554 del 20 de noviembre de 2019, Magistrado Ponente: CARLOS BERNAL PULIDO

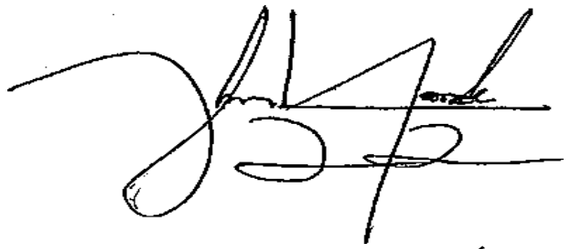

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez

Firmado Por:
John Libardo Andrade Florez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
11
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b917f54b5ccc685a368012fcdbb92b2d2f05b29e3f31bc330adcd6cece26b468**
Documento generado en 27/03/2023 05:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica